



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a daños ocasionados por el oso a un animal equino*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 798/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 11 de diciembre de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxx, debido a los daños producidos por el ataque de uno oso en un animal equino que estaba en unas fincas propiedad del interesado, en el paraje xxxxxx, localidad de xxxxxx, municipio de xxxxxx.



Se estima que el daño se produjo el día 28 de noviembre de 2003.

El 2 de diciembre de 2003 el agente medioambiental constata mediante su informe "daños visibles, desventrada, tripas fuera, comida parte anal, morro y ojos, son otros rastros visibles ni zarpazos" (sic).

La valoración del daño, realizada el 23 de febrero de 2004 por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, asciende a la cantidad de 1.085 euros.

**Segundo.-** Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2004, se requiere al interesado para que remita al Servicio Territorial de Medio Ambiente una fotocopia compulsada de la cartilla ganadera vigente durante la fecha de realización del daño.

Con fecha 7 de mayo de 2004, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 14 del mismo mes.

**Tercero.-** El día 2 de junio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 10 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que durante el plazo concedido al efecto haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Cuarto.-** La propuesta de resolución, de 7 de julio de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxx.

**Quinto.-** El 13 de julio de 2004, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



**Sexto.-** Mediante Acuerdo de 17 de enero de 2005, se requiere a la Consejería de Medio Ambiente que complete el expediente con la incorporación al mismo de la ratificación del agente medioambiental mediante un escrito en el que se complete su informe de fecha 2 de diciembre de 2003, señalando expresamente qué tipo de animal causó la muerte del equino propiedad del reclamante, así como con la incorporación de una fotocopia compulsada de la cartilla ganadera propiedad del interesado vigente en el momento de producción del daño (el 28 de noviembre de 2003). El 31 de marzo de 2005 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Ha de corregirse, por tanto, la fecha del citado Decreto, al ser éste de 18 de noviembre y no de 24 de ese mismo mes.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de las Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por el ataque de un oso a un animal equino de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron con fecha de 28 de noviembre 2003, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 11 de diciembre del mismo año.

Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados. Así, acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el plan de recuperación del oso pardo, "serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados".

En el caso que nos ocupa, según consta en el expediente, los daños fueron producidos por un oso. Así se deduce del informe del agente



medioambiental cuando en el espacio reservado del impreso de solicitud, para exponer las características del daño, la posible causa que lo originó, la existencia de restos, etc., señala el estado en que se encontró al animal. Estos datos se han completado con el informe de fecha 3 de marzo de 2005, en el que se señala que “según lo observado posiblemente fue atacado por el oso, no se pudieron encontrar más evidencias”.

Siendo el oso pardo, tal como señala el mencionado Decreto 108/1990, una especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos, tal como se desprende del informe del agente y de la conformidad expuesta por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, la consecuencia es el deber de indemnizar, en la cuantía correspondiente, que recae sobre la Administración.

En este mismo sentido se ha venido pronunciando el Consejo de Estado en sus dictámenes más recientes (entre otros, nº 1.666/2003 y nº 1.563/2003).

Por todo ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

**6ª.-** El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, según lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a daños ocasionados por el oso a un animal equino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.